



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.12.2022
COM(2022) 707 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de Directiva del Consejo

**por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa
en el ámbito de la fiscalidad**

{SEC(2022) 438 final} - {SWD(2022) 400 final} - {SWD(2022) 401 final} -
{SWD(2022) 402 final}

ANEXO I

El anexo I se modifica como sigue:

1) La sección I se modifica como sigue:

a) el apartado A se modifica como sigue:

i) el apartado introductorio y los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«A. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados C a G, toda institución financiera obligada a comunicar información informará a la autoridad competente de su Estado miembro.

1) se comunicará la siguiente información relativa a cada una de las cuentas sujetas a comunicación de información de dicha institución financiera obligada a comunicar información:

a) el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF, así como el lugar y la fecha de nacimiento (en el caso de una persona física) de toda persona sujeta a comunicación de información que sea titular de la cuenta y si el titular de la cuenta ha presentado una declaración válida;

b) en el caso de una entidad que sea titular de una cuenta y que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida conformes con las secciones V, VI y VII, sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control que sean personas sujetas a comunicación de información, el nombre, domicilio, el o los Estados miembros de residencia y NIF de la entidad, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF y el lugar y la fecha de nacimiento de cada persona sujeta a comunicación de información, así como la o las funciones en virtud de las cuales cada persona sujeta a comunicación de información sea una persona que ejerce el control de la entidad y si se ha facilitado una declaración válida para cada persona sujeta a comunicación de información;

c) si la cuenta es conjunta y, en tal caso, el número de titulares de la cuenta conjunta.

2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia de número de cuenta), el tipo de cuenta y si la cuenta es una cuenta preexistente o una cuenta nueva;»;

ii) se inserta el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*) En el caso de cualquier participación en el capital mantenida en una entidad de inversión que sea un instrumento jurídico, la o las funciones en virtud de las cuales la persona sujeta a comunicación de información sea titular de participaciones en el capital; y»;

b) el apartado C se modifica como sigue:

«C. No obstante lo dispuesto en el apartado A.1, no será necesario comunicar los NIF ni la fecha de nacimiento relativos a cada cuenta sujeta a comunicación de información que sea una cuenta preexistente si los NIF o la fecha de

nacimiento no se encuentran en los registros de la institución financiera obligada a comunicar información y ni la legislación nacional ni ningún instrumento jurídico de la Unión exigen que dicha institución los recopile. Sin embargo, las instituciones financieras obligadas a comunicar información tratarán, dentro de lo razonable, de obtener los NIF y la fecha de nacimiento relativos a cuentas preexistentes a más tardar al final del segundo año civil siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información y siempre que sea necesario actualizar la información relativa a la cuenta preexistente con arreglo a los procedimientos nacionales denominados “conozca a su cliente”.»;

c) se añade el apartado F siguiente:

«F. No obstante lo dispuesto en el apartado A, punto 5, letra b), y salvo que la institución financiera obligada a comunicar información opte por otro criterio respecto de cualquier grupo de cuentas identificado claramente, no será necesario comunicar los ingresos brutos derivados de la venta o amortización de un activo financiero en la medida en que dichos ingresos brutos derivados de la venta o amortización de dicho activo financiero sean comunicado por la institución financiera obligada a comunicar información de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*.».

2) En la sección VI, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Determinación de las personas que ejercen el control del titular de una cuenta. Con el fin de determinar las personas que ejercen el control del titular de una cuenta, la institución financiera obligada a comunicar información podrá basarse en información recopilada y conservada con arreglo a procedimientos denominados “conozca a su cliente” conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales, siempre que dichos procedimientos sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849. Si la institución financiera obligada a comunicar información no está legalmente obligada a aplicar procedimientos denominados “conozca a su cliente” que sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849, dicha institución aplicará procedimientos sustancialmente similares a efectos de determinar las personas que ejercen el control.».

3) En la sección VII se inserta el apartado siguiente:

«A BIS. Ausencia temporal de declaración. En circunstancias excepcionales, cuando una institución financiera obligada a comunicar información no pueda obtener una declaración respecto de una cuenta nueva con tiempo suficiente para poder cumplir sus obligaciones de diligencia debida y de comunicación de información con relación al período de referencia durante el cual se haya abierto la cuenta, la institución financiera obligada a comunicar información aplicará los procedimientos de diligencia debida a las cuentas preexistentes hasta que se obtenga y valide tal declaración.».

4) La sección VIII se modifica como sigue:

a) los apartados A.5, A.6 y A.7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Por “institución de depósito” se entiende toda entidad que:

a) acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar; o

- b) posee dinero electrónico, fichas de dinero electrónico o monedas digitales de banco central en beneficio de los clientes.
6. Por “entidad de inversión” se entiende toda entidad:
- a) cuya actividad económica principal consiste en la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones en nombre o en favor de un cliente:
 - i) operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables; o negociación de futuros de productos básicos;
 - ii) gestión de inversiones colectivas e individuales; u
 - iii) otras formas de inversión, administración o gestión de activos financieros, dinero o criptoactivos sujetos a comunicación de información en nombre de terceros; o
 - b) cuya renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en activos financieros o en criptoactivos sujetos a comunicación de información, si la entidad es gestionada por otra entidad que es a su vez una institución de depósito, una institución de custodia, una compañía de seguros específica o una entidad de inversión descrita en el apartado A.6, letra a).

Se considera que una entidad tiene por actividad económica principal la realización de una o varias de las actividades descritas en el apartado A.6, letra a), o que su renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en activos financieros o en criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos del apartado A.6, letra b), si la renta bruta de la entidad atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50 % de la renta bruta obtenida por la entidad durante el más corto de los siguientes períodos: i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el tiempo de existencia de la entidad. A efectos del apartado A.6, letra a), inciso iii), la expresión “otras formas de inversión, administración o gestión de activos financieros, dinero o criptoactivos sujetos a comunicación de información en nombre de terceros” no incluye la prestación de servicios que impliquen la realización de operaciones de canje en nombre o en favor de clientes. La expresión “entidad de inversión” no incluye las entidades que son ENF activas por cumplir cualquiera de los criterios indicados en el apartado D.8, letras d) a g).

El presente apartado se interpretará de forma coherente con la definición de “institución financiera” expresada en términos similares en la Directiva (UE) 2015/849.

7. Por “activos financieros” se entiende los valores inmobiliarios (por ejemplo, las participaciones en el capital de sociedades; las participaciones en el capital o en los beneficios de sociedades de personas o fideicomisos que tienen numerosos socios o cotizan en mercados de valores reconocidos; los

pagarés, bonos y obligaciones y otros títulos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, los productos básicos, los *swaps* (por ejemplo los *swaps* de tipos de interés, los *swaps* de divisas, los *swaps* de base, los acuerdos sobre tipos de interés máximos o mínimos, los *swaps* de productos básicos, los *swaps* ligados a acciones, los *swaps* de índices de acciones y los acuerdos similares), los contratos de seguro o los contratos de anualidades, o cualquier instrumento (con inclusión de las opciones y los contratos de futuros o a plazo) ligado a un valor mobiliario, un criptoactivo sujeto a comunicación de información, una participación en una sociedad de persona, un producto básico, un *swap*, un contrato de seguro o un contrato de anualidades. La expresión “activos financieros” no incluye el interés directo, no ligado a una deuda, en bienes inmobiliarios.».

b) en el apartado A, se añaden los párrafos siguientes:

«9. Por “dinero electrónico” se entiende el dinero electrónico tal como se define en la Directiva 2009/110/CE. A efectos de la presente Directiva, el término “dinero electrónico” no incluye los productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona siguiendo las instrucciones de dicho cliente. Se considera que un producto no se ha creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de la actividad de la entidad transmitente, o bien los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia, o bien, si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de los fondos.

10. Por “ficha de dinero electrónico” se entiende una ficha de dinero electrónico, tal como se define en el Reglamento XXX.

11. Por “moneda fiat” se entiende la moneda oficial de un territorio, emitida por un territorio o por el banco central o la autoridad monetaria designados por dicho territorio, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales, incluidas las reservas bancarias, el dinero de un banco comercial, los productos de dinero electrónico y las monedas digitales de banco central.

12. Por “moneda digital de banco central” se entiende cualquier moneda fiat digital emitida por un banco central u otra autoridad monetaria.

13. Por “criptoactivo” se entiende un criptoactivo tal como se define en el Reglamento XXX.

14. Por “criptoactivo sujeto a comunicación de información” se entiende todo criptoactivo distinto de monedas digitales de banco central, dinero electrónico, fichas de dinero electrónico, o todo criptoactivo para el que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.

15. Por “operación de canje” se entiende:

- a) todo canje de criptoactivos sujetos a comunicación de información por monedas fiat;

- b) todo canje entre una o varias formas de criptoactivos sujetos a comunicación de información.»;
- c) en el apartado B.1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«1. Por “institución financiera no obligada a comunicar información” se entiende toda institución financiera que es:

 - a) una entidad estatal, una organización internacional o un banco central, excepto:
 - i) en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia o una institución de depósito; o
 - ii) en relación con las actividades de mantenimiento de monedas digitales de banco central para titulares de cuentas que no sean instituciones financieras, entidades estatales, organizaciones internacionales o bancos centrales.»;
- d) el apartado C.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Por “cuenta de depósito” se entiende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro o cuenta a plazo, u otra cuenta identificada mediante un certificado de depósito, de ahorro, de inversión o de deuda, o un instrumento similar, abierta en una institución de depósito. Las cuentas de depósito también comprenden:

 - a) los importes que posea una compañía de seguros con arreglo a un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o anotación en cuenta de los correspondientes intereses;
 - b) una cuenta o una cuenta nocional que represente todas las fichas de dinero electrónico mantenidas en beneficio de un cliente; y
 - c) una cuenta que contenga una o varias monedas digitales de banco central en beneficio de un cliente.»;
- e) los apartados C.9 y C.10 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. Por “cuenta preexistente” se entiende:

 - a) una cuenta financiera que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 31 de diciembre de 2015 o, si la cuenta se considera como una cuenta financiera únicamente en virtud de las modificaciones de la Directiva 2011/16/UE, a 1 de enero de 2024;
 - b) toda cuenta financiera de un titular, con independencia de la fecha de apertura de la cuenta, si:
 - i) el titular también tiene en la institución financiera obligada a comunicar información (o en una entidad vinculada dentro del mismo Estado miembro que la institución financiera obligada a comunicar información) una cuenta financiera que es una cuenta preexistente con arreglo al apartado C.9, letra a);

- ii) la institución financiera obligada a comunicar información (y, si ha lugar, la entidad vinculada del mismo Estado miembro que esta) trata las dos cuentas financieras antes mencionadas, y cualesquiera otras cuentas financieras del titular que tengan la consideración de cuentas preexistentes con arreglo a la presente letra b), como una sola cuenta financiera a efectos del cumplimiento de los requisitos de conocimiento establecidos en la sección VII, apartado A, y de la determinación del saldo o valor de cualquiera de las cuentas financieras cuando aplica los umbrales fijados para las cuentas;
- iii) en lo que se refiere a las cuentas financieras sujetas a los procedimientos denominados “conozca a su cliente” conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales, la institución financiera obligada a comunicar información está autorizada a dar cumplimiento a dichos procedimientos para la cuenta financiera basándose en los resultados de la aplicación de los mencionados procedimientos a la cuenta preexistente descrita en el apartado C.9, letra a); y
- iv) la apertura de la cuenta financiera no requiere que el titular presente información nueva, adicional o modificada como cliente, excepto para los fines de la presente Directiva.

10. Por “cuenta nueva” se entiende una cuenta financiera abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a partir del 1 de enero de 2016 o, si la cuenta se considera como una cuenta financiera únicamente en virtud de las modificaciones de la Directiva 2011/16/UE, a partir del 1 de enero de 2024.»;

f) en el apartado C.17, letra e), se añade el inciso siguiente:

- «v) la creación o la ampliación de capital de una sociedad, siempre que la cuenta cumpla los requisitos siguientes:
 - la cuenta debe utilizarse exclusivamente con el fin de depositar capital que vaya a emplearse para la creación o la ampliación de capital de una sociedad, según lo establecido por ley;
 - todo importe depositado en la cuenta debe quedar bloqueado hasta que la institución financiera obligada a comunicar información obtenga una confirmación independiente sobre la creación o la ampliación de capital;
 - la cuenta debe cerrarse o transformarse en una cuenta a nombre de la sociedad tras la creación o la ampliación de capital;
 - todo reembolso resultante de una creación o una ampliación de capital fallidas, una vez deducidos los honorarios del prestador de servicios y otros honorarios similares, debe abonarse exclusivamente a las personas que hayan aportado los importes; y
 - la cuenta no debe haberse creado más de doce meses antes.»;

g) en el apartado C.17, se añade la letra e *bis*) siguiente:

«e *bis*) Una cuenta de depósito que represente todo el dinero electrónico y todas las fichas de dinero electrónico mantenidas en beneficio de un cliente, si la media móvil del saldo o el valor agregado de la cuenta al final de la jornada a 90 días durante cualquier período de 90 días consecutivos no supera los 10 000 USD en ningún día del año civil u otro período de referencia pertinente.»;

h) el apartado D.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Por “persona sujeta a comunicación de información” se entiende una persona de un Estado miembro distinta de: i) una entidad cuyo capital social se negocie regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos; ii) una entidad que sea una entidad vinculada de una entidad descrita en el inciso i); iii) una entidad estatal; iv) una organización internacional; v) un banco central; o vi) una institución financiera.»;

i) en el apartado E, se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Por “servicio de identificación” se entiende un proceso electrónico que un Estado miembro pone gratuitamente a disposición de una institución financiera obligada a comunicar información con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal del titular de la cuenta o de la persona que ejerce el control.».

5) En la sección IX, se añade el párrafo siguiente:

«Los registros a que se refiere el punto 2) del presente párrafo estarán disponibles durante un período no superior al necesario para lograr los fines de la presente Directiva y, en cualquier caso, durante un período no inferior a cinco años;».

6) Se añade la sección XI siguiente:

«Sección XI

Medidas transitorias

Con arreglo a la sección I, apartado A.1, letra b), y apartado A.6 *bis*, en relación con cada cuenta sujeta a comunicación de información que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 1 de enero de 2024 y para los períodos de referencia que terminen en el segundo año civil siguiente a dicha fecha, la información relativa a la función o funciones en virtud de las cuales toda persona sujeta a comunicación de información sea una persona que ejerza el control o el titular de una participación en el capital de la entidad solo deberá comunicarse si dicha información está disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica mantenidos por la institución financiera obligada a comunicar información.».

ANEXO II

El anexo V se modifica como sigue:

1) En la sección I, apartado C, se añade el párrafo siguiente:

«10. “Servicio de identificación”: un proceso electrónico que un Estado miembro pone gratuitamente a disposición de un operador de plataforma obligado a comunicar información con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal de un vendedor.».

2) En la sección II, el apartado B.3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado B, puntos 1 y 2, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a recopilar la información indicada en el apartado B, punto 1, letras b) a e), y el apartado B, punto 2, letras b) a f), si se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del “vendedor” a través de un servicio de identificación puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión para determinar la identidad y la residencia fiscal del “vendedor”. Cuando el operador de plataforma obligado a comunicar información se haya basado en un servicio de identificación para determinar la identidad y la residencia fiscal de un vendedor sujeto a comunicación de información, se exigirá el nombre, el identificador del servicio de identificación y el Estado miembro de emisión de dicho identificador;».

- 3) En la sección IV, el texto introductorio del apartado F.5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El Estado miembro de registro único eliminará del registro central a un operador de plataforma que comunica información en los siguientes casos:».

ANEXO III

«ANEXO VI

PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA, REQUISITOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y OTRAS NORMAS PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN

El presente anexo establece procedimientos de diligencia debida, requisitos de comunicación de información y otras normas que aplicarán los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información para que los Estados miembros puedan comunicar, mediante intercambio automático, la información a la que hace referencia el artículo 8 *bis quinquies* de la presente Directiva.

El presente anexo establece asimismo las normas y los procedimientos administrativos que los Estados miembros deberán implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información que se establecen en él.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN

A. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, tal como se define en la sección IV, apartado B.3, estará sujeto a los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III en un Estado miembro, si es:

1. una entidad autorizada en virtud del Reglamento XXX;
2. una entidad o una persona física residente a efectos fiscales en un Estado miembro;
3. una entidad que a) esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de un Estado miembro y b) tenga personalidad jurídica en un Estado miembro o tenga la

obligación de presentar declaraciones tributarias o declaraciones tributarias informativas a las autoridades tributarias de un Estado miembro con respecto a las rentas de la entidad;

4. una entidad gestionada desde un Estado miembro; o
5. una entidad o persona física que tenga su centro de actividad habitual en un Estado miembro y que no sea un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cualificado externo a la Unión; o
6. una entidad o una persona física residente a efectos fiscales en un territorio no perteneciente a la Unión;

B. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información estará sujeto a los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III en un Estado miembro de conformidad con el apartado A en lo que se refiere a las operaciones sujetas a comunicación de información realizadas a través de una sucursal ubicada en un Estado miembro.

C. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que sea una entidad no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo a los apartados A.3, A.4 o A.5, si dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro por ser residente a efectos fiscales en dicho Estado miembro.

D. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que sea una entidad no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo a los apartados A.4 o A.5, si dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro por ser una entidad que a) esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro y b) tenga personalidad jurídica en ese otro Estado miembro o tenga la obligación de presentar declaraciones tributarias o declaraciones tributarias informativas a las autoridades tributarias de ese otro Estado miembro en relación con las rentas de la entidad.

E. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que sea una entidad no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.5, si dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro por ser gestionado desde dicho Estado miembro.

F. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que sea una entidad no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.6, si dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos en cualquier otro territorio cualificado no perteneciente a la Unión por ser gestionado desde dicho territorio cualificado no perteneciente a la Unión.

G. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que sea una persona física no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.5, si dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a

comunicar información cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro por ser residente a efectos fiscales en dicho Estado miembro.

H. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que sea una persona física no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.6, si dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos en cualquier otro territorio cualificado no perteneciente a la Unión por ser residente a efectos fiscales en dicho territorio cualificado no perteneciente a la Unión.

I. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, en lo que se refiere a las operaciones sujetas a comunicación de información que realice a través de una sucursal ubicada en cualquier otro Estado miembro, si dicha sucursal ubicada en dicho Estado miembro cumple tales requisitos.

J. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo a los apartados A.2, A.3, A.4, A.5 o A.6, si ha presentado una notificación a un Estado miembro en un formato especificado por otro Estado miembro que confirme que dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos con arreglo a las normas de cualquier otro Estado miembro de conformidad con criterios que sean sustancialmente similares a los de los apartados A.2, A.3, A.4, A.5 o A.6, respectivamente.

K. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de diligencia debida y de comunicación de información establecidos en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.1 si ha presentado una notificación a un Estado miembro en un formato especificado por el Estado miembro que confirme que dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple tales requisitos con arreglo a las normas de un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes con arreglo a una decisión relativa a la correspondencia de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11.

SECCIÓN II

REQUISITOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

A. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información en el sentido de la sección I, apartado A, comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de su autorización, su residencia fiscal o su registro la información establecida en el apartado B de la presente sección a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente de la operación sujeta a comunicación de información.

B. Para cada año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, y sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información establecidas en la sección I y de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III, un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a

comunicar información comunicará la siguiente información con respecto a sus usuarios de criptoactivos que sean usuarios sujetos a comunicación de información o que tengan personas que ejerzan el control que sean personas sujetas a comunicación de información:

1. el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, NIF, así como, en el caso de una persona física, el lugar y la fecha de nacimiento de todo usuario sujeto a comunicación de información y, en el caso de una entidad que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III, sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control que son personas sujetas a comunicación de información, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y el NIF de la entidad, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF y la fecha y el lugar de nacimiento de cada persona sujeta a comunicación de información, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada persona sujeta a comunicación de información es una persona que ejerce el control de la entidad;
2. el nombre, el domicilio, el NIF y, si se conoce, el número de identificación individual y el identificador de entidad jurídica a escala mundial, del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información;
3. para cada criptoactivo sujeto a comunicación de información con respecto al cual haya realizado operaciones sujetas a comunicación de información durante el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, cuando proceda:
 - a) el nombre completo del tipo de criptoactivo sujeto a comunicación de información;
 - b) el importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las adquisiciones a cambio de monedas fiat;
 - c) el importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las cesiones a cambio de monedas fiat;
 - d) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las adquisiciones a cambio de otros criptoactivos sujetos a comunicación de información;
 - e) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las cesiones a cambio de otros criptoactivos sujetos a comunicación de información;
 - f) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información;
 - g) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información, desglosado por tipo de transferencia cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información lo conozca, en relación con las transferencias enviadas al usuario sujeto a comunicación de información no cubiertas por el apartado A.3, letras b) y d);

- h) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información, desglosado por tipo de transferencia cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información lo conozca, en relación con las transferencias realizadas por el usuario sujeto a comunicación de información no cubiertas por el apartado A.3, letras c), e) y f); y
- i) el valor justo de mercado agregado, así como el número agregado de unidades de operaciones realizadas por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a direcciones de registro descentralizado a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una entidad financiera.

A efectos del apartado B.3, letras b) y c), el importe pagado o recibido se comunicará en la moneda fiat en la que se haya pagado o recibido. Si los importes se han pagado o recibido en varias monedas fiat, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información comunicará los importes en una sola moneda, convertidos de manera sistemática, teniendo en cuenta la fecha de cada operación sujeta a comunicación de información.

A efectos del apartado B.3, letras d) a i), el valor justo de mercado se determinará y comunicará en una única moneda fiat, valorada en la fecha de realización de cada operación sujeta a comunicación de información de manera sistemática por parte del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

La información comunicada especificará la moneda fiat en la que se comunicará cada importe.

C. La información enumerada en el apartado 3 se comunicará a más tardar el 31 de enero del año civil siguiente al año al que se refiera la información. La primera información se comunicará respecto al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente a partir del 1 de enero de 2026.

D. No obstante lo dispuesto en el apartado C de la presente sección, un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información en el sentido de la sección I, apartado A.6, no estará obligado a facilitar la información mencionada en el apartado B de la presente sección con respecto a las operaciones cualificadas sujetas a comunicación de información objeto de un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes que ya prevea el intercambio automático de información correspondiente con un Estado miembro sobre los usuarios sujetos a comunicación de información residentes en ese Estado miembro.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA

Se considerará que un usuario de criptoactivos es un usuario sujeto a comunicación de información a partir de la fecha en que se le identifique como tal de acuerdo con los procedimientos de diligencia debida descritos en la presente sección.

A. Procedimientos de diligencia debida para personas físicas usuarias de criptoactivos

Para determinar si una persona física que es usuario de criptoactivos es un usuario sujeto a comunicación de información, se aplicarán los procedimientos siguientes:

1. Al establecer una relación con personas físicas que sean usuarios de criptoactivos, o con personas físicas que sean usuarios de criptoactivos preexistentes en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información obtendrá una declaración que le permita determinar la residencia o residencias a efectos fiscales de la persona física que sea usuario de criptoactivos y a confirmar si dicha declaración es razonable sobre la base de la información obtenida por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, incluida toda la documentación recopilada con arreglo a los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente.
2. Si en algún momento se produce un cambio de circunstancias con respecto a una persona física usuaria de criptoactivos que haga que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sepa, o tenga motivos para saber, que la declaración original es incorrecta o no es fiable, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no podrá basarse en la declaración original y obtendrá una declaración válida o una explicación razonable y, en su caso, documentación que justifique la validez de la declaración original.

B. Procedimientos de diligencia debida para entidades usuarias de criptoactivos

Para determinar si una entidad usuaria de criptoactivos es un usuario sujeto a comunicación de información o una entidad, que no sea una persona excluida o una entidad activa, en la que una o varias de las personas que ejercen el control son personas sujetas a comunicación de información, se aplicarán los procedimientos siguientes:

1. Determinación de si la entidad usuaria de criptoactivos es una persona sujeta a comunicación de información.
 - a) Al establecer una relación con entidades usuarias de criptoactivos, o con entidades usuarias de criptoactivos preexistentes en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información obtendrá una declaración que le permita determinar la residencia o residencias a efectos fiscales de la entidad usuaria de criptoactivos y a confirmar si dicha declaración es razonable sobre la base de la información obtenida por dicho proveedor, incluida toda la documentación recopilada con arreglo a los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente. Si la entidad usuaria de criptoactivos certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información podrá basarse en el lugar de administración efectiva o en la dirección de la oficina principal para determinar la residencia de la entidad usuaria de criptoactivos.
 - b) Si la declaración indica que la entidad usuaria de criptoactivos es residente en un Estado miembro, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información considerará a la entidad usuaria de criptoactivos como usuario sujeto a comunicación de información, a menos que determine razonablemente, sobre la base de la declaración o de la información que obre en su poder o que esté a disposición del público, que la entidad usuaria de criptoactivos es una persona excluida.
2. Determinación de si la entidad tiene una o varias personas que ejercen el control que son personas sujetas a comunicación de información. Con respecto a una entidad usuaria de criptoactivos que no sea una persona excluida, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información determinará si tiene una o varias

personas que ejercen el control que son personas sujetas a comunicación de información, a menos que, sobre la base de una declaración presentada por la entidad usuaria de criptoactivos, determine que dicha entidad es una entidad activa.

- a) Determinación de las personas que ejercen el control de la entidad usuaria de criptoactivos. Con el fin de determinar las personas que ejercen el control de la entidad usuaria de criptoactivos, un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información podrá basarse en información recopilada y conservada con arreglo a procedimientos de diligencia debida respecto del cliente, siempre que dichos procedimientos sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849. Si el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no está legalmente obligado a aplicar procedimientos de diligencia debida respecto del cliente que sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849, dicho proveedor aplicará procedimientos sustancialmente similares a efectos de determinar las personas que ejercen el control.
 - b) Determinación de si una persona que ejerce el control de una entidad usuaria de criptoactivos es una persona sujeta a comunicación de información. A efectos de determinar si una persona que ejerce el control es una persona sujeta a comunicación de información, un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información se basará en una declaración de la entidad usuaria de criptoactivos o de dicha persona que ejerce el control que le permita determinar la residencia o residencias a efectos fiscales de la persona que ejerce el control y a confirmar si dicha declaración es razonable sobre la base de la información obtenida por dicho proveedor, incluida toda la documentación recopilada con arreglo a los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente.
3. Si en algún momento se produce un cambio de circunstancias con respecto a una entidad usuaria de criptoactivos o a las personas que ejercen el control sobre dicha entidad que haga que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sepa, o tenga motivos para saber, que la declaración original es incorrecta o no es fiable, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no podrá basarse en la declaración original y obtendrá una declaración válida o una explicación razonable y, en su caso, documentación que justifique la validez de la declaración original.

C. Requisitos para la validez de las declaraciones

1. Una declaración facilitada por una persona física que es usuario de criptoactivos o por una persona que ejerce el control será válida solo si está firmada o confirmada positivamente de otro modo por la persona física que es usuario de criptoactivos o por la persona que ejerce el control, está fechada a más tardar en la fecha de recepción y contiene la siguiente información relativa a la persona física que es usuario de criptoactivos o a la persona que ejerce el control:
 - a) nombre y apellidos;
 - b) domicilio;
 - c) Estado o Estados miembros de residencia a efectos fiscales;
 - d) con respecto a cada persona sujeta a comunicación de información, NIF en cada Estado miembro;
 - e) fecha de nacimiento.

2. Una declaración facilitada por una entidad usuaria de criptoactivos será válida solo si está firmada o confirmada positivamente de otro modo por la entidad usuaria de criptoactivos, está fechada a más tardar en la fecha de recepción y contiene la siguiente información relativa a la entidad usuaria de criptoactivos:
 - a) denominación legal;
 - b) domicilio;
 - c) Estado o Estados miembros de residencia a efectos fiscales;
 - d) con respecto a cada persona sujeta a comunicación de información, NIF en cada Estado miembro;
 - e) en el caso de una entidad usuaria de criptoactivos que no sea una entidad activa o una persona excluida, la información descrita en el apartado C.1 relativa a cada persona que ejerce el control de la entidad usuaria de criptoactivos, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada usuario sujeto a comunicación de información es una persona que ejerce el control de la entidad, si no se ha determinado ya sobre la base de procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente;
 - f) si procede, información sobre los criterios que cumple para ser considerada como entidad activa o persona excluida.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados C.1 y C.2, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no estará obligado a recopilar la información a que se refieren el apartado C.1, letras b) a e), y el apartado C.2, letras b) a f), cuando se base en la declaración del usuario de criptoactivos a través de un servicio de identificación facilitado por un Estado miembro o por la Unión a fin de determinar la identidad y la residencia fiscal del usuario de criptoactivos; en caso de que el operador de plataforma obligado a comunicar información se base en un servicio de identificación para determinar la identidad y la residencia fiscal de un usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información, será necesario indicar el nombre, el identificador del servicio de identificación y el Estado miembro de emisión.

D. Requisitos generales sobre diligencia debida

1. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que también sea una institución financiera a efectos de la presente Directiva podrá basarse en los procedimientos de diligencia debida completados con arreglo al anexo I, secciones IV y VI, de la presente Directiva a efectos de los procedimientos de diligencia debida con arreglo a la presente sección. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información también podrá basarse en una declaración obtenida previamente con otros fines fiscales, siempre que dicha declaración cumpla los requisitos establecidos en el apartado C de la presente sección.
2. Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información podrá recurrir a un tercero para cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente sección III, pero dichas obligaciones seguirán siendo responsabilidad del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

SECCIÓN IV

TÉRMINOS DEFINIDOS

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A. Criptoactivo sujeto a comunicación de información

1. Por “criptoactivo” se entenderá un criptoactivo tal como se define en el Reglamento XXX.
2. Por “moneda digital de banco central” se entenderá cualquier moneda fiat digital emitida por un banco central u otra autoridad monetaria.
3. Por “banco central” se entenderá una institución que, por ley o normativa estatal, es la principal autoridad, distinta del Gobierno de la propia jurisdicción, emisora de instrumentos destinados a circular como medios de pago. Dicha institución podrá incluir una agencia institucional independiente de la jurisdicción, que podrá ser o no propiedad total o parcial de la jurisdicción.
4. Por “criptoactivo sujeto a comunicación de información” se entenderá todo criptoactivo distinto de monedas digitales de banco central, dinero electrónico, fichas de dinero electrónico, o todo criptoactivo para el que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.
5. Por “dinero electrónico” se entenderá el dinero electrónico tal como se define en la Directiva 2009/110/CE. A efectos de la presente Directiva, el término “dinero electrónico” no incluye los productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona siguiendo las instrucciones de dicho cliente. Se considera que un producto no se ha creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de la actividad de la entidad transmitente, o bien los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia, o bien, si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de los fondos.
6. Por “ficha de dinero electrónico” se entenderá una ficha de dinero electrónico, tal como se define en el Reglamento XXX.
7. Por “tecnología de registro descentralizado” (TRD) se entenderá la tecnología de registro descentralizado o TRD, tal como se define en el Reglamento XXX.

B. Proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información

1. Por “proveedor de servicios de criptoactivos” se entenderá un proveedor de servicios de criptoactivos tal como se define en el Reglamento XXX.
2. Por “operador de criptoactivos” se entenderá un operador de servicios de criptoactivos distinto de un proveedor de servicios de criptoactivos.
3. Por “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” se entenderá todo proveedor de servicios de criptoactivos y todo operador de criptoactivos que lleve a cabo uno o varios servicios de criptoactivos que permitan a los usuarios sujetos a comunicación de información completar una operación de

canje y no sea un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cualificado externo a la Unión.

4. Por “servicios de criptoactivos” se entenderá servicios de criptoactivos tal como se definen en el Reglamento XXX, incluido el almacenamiento (“staking”) y los préstamos.

C. Operaciones sujetas a comunicación de información

1. Por “operación sujeta a comunicación de información” se entenderá:
 - a) toda operación de canje; y
 - b) toda transferencia de criptoactivos sujetos a comunicación de información.
2. Por “operación de canje” se entenderá:
 - a) todo canje de criptoactivos sujetos a comunicación de información por monedas fiat; y
 - b) todo canje entre uno o varios criptoactivos sujetos a comunicación de información.
3. Por “operación cualificada sujeta a comunicación de información” se entenderá toda transacción sujeta a comunicación de información cubierta por el intercambio automático en virtud de un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes.
4. Por “operación de pago minorista sujeta a comunicación de información” se entenderá una transferencia de criptoactivos sujetos a comunicación de información a cambio de bienes o servicios por un valor superior a 50 000 EUR.
5. Por “transferencia” se entenderá una operación que traslada un criptoactivo sujeto a comunicación de información desde o hacia la dirección o cuenta de un usuario de criptoactivos distinta de la dirección o cuenta mantenida por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información en nombre del mismo usuario de criptoactivos, cuando, sobre la base de los conocimientos de que dispone el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información en el momento de la operación, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no pueda determinar que la operación es una operación de canje.
6. Por “moneda fiat” se entenderá la moneda oficial de un territorio, emitida por un territorio o por el banco central o la autoridad monetaria designados por dicho territorio, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales, incluidas las reservas bancarias o las monedas digitales de banco central. Este término incluirá también el dinero de un banco comercial y los productos de dinero electrónico (en particular, el dinero electrónico y las fichas de dinero electrónico).

D. Usuario sujeto a comunicación de información

1. Por “usuario sujeto a comunicación de información” se entenderá un usuario de criptoactivos que es una persona sujeta a comunicación de información residente en un Estado miembro.
2. Por “usuario de criptoactivos” se entenderá una persona física o entidad que es cliente de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a efectos de la realización de operaciones sujetas a comunicación de

información. Una persona física o entidad, distinta de una institución financiera o un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, que actúe como usuario de criptoactivos en beneficio o por cuenta de otra persona física o entidad como representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no tendrá la consideración de usuario de criptoactivos, consideración que sí tendrá esa otra persona física o entidad. Cuando un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información preste un servicio que lleve a cabo operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información en nombre o en favor de un comerciante, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información también considerará al cliente que es la contraparte del comerciante para dichas operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información como usuario de criptoactivos con respecto a dichas operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información, siempre que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información esté obligado a verificar la identidad de dicho cliente en virtud de la operación de pago minorista sujeta a comunicación de información con arreglo a las normas nacionales contra el blanqueo de capitales.

3. Por “persona física usuaria de criptoactivos” se entenderá un usuario de criptoactivos que es una persona física.
4. Por “persona física usuaria de criptoactivos preexistente” se entenderá una persona física usuaria de criptoactivos que ha establecido una relación con el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a 31 de diciembre de 2025.
5. Por “entidad usuaria de criptoactivos” se entenderá un usuario de criptoactivos que es una entidad.
6. Por “entidad usuaria de criptoactivos preexistente” se entenderá una entidad usuaria de criptoactivos que ha establecido una relación con el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a 31 de diciembre de 2025.
7. Por “persona sujeta a comunicación de información” se entenderá una persona de un Estado miembro distinta de una persona excluida.
8. Por “persona de un Estado miembro” con respecto a cada Estado miembro se entenderá una persona física o entidad que reside en cualquier otro Estado miembro conforme a la legislación tributaria de este último, o el caudal relicto de un causante residente en cualquier otro Estado miembro. En este sentido, una entidad, ya sea una sociedad de personas, una sociedad de personas de responsabilidad limitada o un instrumento jurídico similar, que carezca de residencia a efectos fiscales será tratada como residente en el territorio en el que esté situado su lugar de administración efectiva.
9. Por “personas que ejercen el control” se entenderá las personas físicas que controlan una entidad. En el caso de un fideicomiso, este término designa al fideicomitente o fideicomitentes, al fiduciario o fiduciarios, al protector o protectores (si los hubiera), al beneficiario o beneficiarios o a una o varias categorías de beneficiarios, y a toda otra persona o personas físicas que en última instancia tengan el control efectivo sobre el fideicomiso; y, en el caso de una relación jurídica distinta del fideicomiso, la expresión designa a las personas que desempeñan una función equivalente o similar. El término “personas que ejercen el control” se interpretará de manera coherente con

el término “titular real” tal como se define en la Directiva (UE) 2015/849 en lo que respecta a los proveedores de servicios de criptoactivos.

10. Por “entidad activa” se entenderá cualquier entidad que cumple alguno de los criterios siguientes:

- a) menos del 50 % de la renta bruta obtenida por la entidad durante el año civil precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información es renta pasiva, y menos del 50 % de los activos poseídos por la entidad durante el año civil precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información son activos que generan renta pasiva o cuya tenencia tiene por objeto la generación de renta pasiva;
- b) las actividades de la entidad consisten sustancialmente en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o varias filiales que desarrollan una actividad económica distinta de la de una institución financiera, o en la prestación de servicios a dichas filiales y en su financiación, si bien una entidad no será considerada activa si opera (o se presenta) como un fondo de inversión, como en los casos de un fondo de inversión privado, un fondo de capital riesgo, un fondo de compra con financiación ajena o como un instrumento de inversión cuyo objeto sea adquirir o financiar sociedades y mantener después una participación en su activo fijo con fines de inversión;
- c) la entidad no tiene aún actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta de la de una institución financiera, siempre y cuando la entidad no pueda acogerse a esta excepción una vez transcurrido un plazo de 24 meses contados a partir de su constitución inicial;
- d) la entidad no ha sido una institución financiera en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la de institución financiera;
- e) la actividad principal de la entidad consiste en la financiación y cobertura de las operaciones realizadas con entidades vinculadas que no sean instituciones financieras, o en nombre de tales entidades, y la entidad no presta servicios de financiación o cobertura a ninguna entidad que no sea una entidad vinculada, siempre que la actividad económica principal de cualquier grupo de entidades vinculadas de estas características sea distinta de la de una institución financiera; o
- f) la entidad cumple todos los requisitos siguientes:
 - i) está establecida y opera en su territorio de residencia exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en su territorio de residencia como organización profesional, asociación de promoción de intereses comerciales, cámara de comercio, organización sindical, organización agrícola u hortícola, asociación cívica u organización exclusivamente dedicada a la promoción del bienestar social;
 - ii) está exenta del impuesto sobre la renta en su territorio de residencia;
 - iii) no tiene accionistas o socios que sean beneficiarios efectivos o propietarios de su renta o de sus activos;

- iv) la legislación aplicable del territorio de residencia de la entidad o sus documentos de constitución impiden la distribución de rentas o activos de la entidad a particulares o entidades no benéficas, o su utilización en beneficio de estos, excepto en el desarrollo de la actividad benéfica de la entidad, o como pago de una contraprestación razonable por servicios recibidos, o como pago de lo que constituiría un precio justo de mercado por las propiedades adquiridas por la entidad; y
- v) la legislación aplicable del territorio de residencia de la entidad, o sus documentos de constitución, exigen que, tras la liquidación o disolución de la entidad, todos sus activos se distribuyan a una entidad estatal u otra organización sin ánimo de lucro, o se reviertan a la administración del territorio de residencia de la entidad o de una subdivisión política del mismo.

E. Persona excluida

1. Por “persona excluida” se entenderá a) una entidad cuyo capital social se negocia regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos; b) una entidad que es una entidad vinculada de una entidad descrita en el inciso a); c) una entidad estatal; d) una organización internacional; e) un banco central; o f) una institución financiera distinta de una entidad de inversión descrita en el siguiente punto 5, letra b).
2. Por “institución financiera” se entenderá una institución de custodia, una institución de depósito, una entidad de inversión o una compañía de seguros específica.
3. Por “institución de custodia” se entenderá toda entidad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando su renta bruta atribuible a la tenencia de activos financieros y a los servicios financieros conexos es igual o superior al 20 % de la renta bruta obtenida por la entidad durante el más corto de los siguientes períodos: i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año civil) anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el período de existencia de la entidad.
4. Por “institución de depósito” se entenderá toda entidad que:
 - a) acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar; o
 - b) posee productos de dinero electrónico específicos o monedas digitales de banco central en beneficio de los clientes.
5. Por “entidad de inversión” se entenderá toda entidad:
 - a) cuya actividad económica principal consiste en la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones en nombre o en favor de un cliente:
 - i) operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables; o negociación de futuros de productos básicos;
 - ii) gestión de inversiones colectivas e individuales; u
 - iii) otras formas de inversión, administración o gestión de activos financieros, o dinero o criptoactivos sujetos a comunicación de información en nombre de terceros; o

- b) cuya renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en activos financieros o en criptoactivos sujetos a comunicación de información, si la entidad es gestionada por otra entidad que es a su vez una institución de depósito, una institución de custodia, una compañía de seguros específica o una entidad de inversión descrita en el apartado E.5, letra a).

Se considerará que una entidad tiene por actividad económica principal la realización de una o varias de las actividades descritas en el apartado E.5, letra a), o que su renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en activos financieros o en criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos del apartado E.5, letra b), si la renta bruta de la entidad atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50 % de la renta bruta obtenida por la entidad durante el más corto de los siguientes períodos: i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el período de existencia de la entidad. A efectos del apartado E.5, letra a), inciso iii), la expresión “otras formas de inversión, administración o gestión de activos financieros, dinero o criptoactivos sujetos a comunicación de información en nombre de terceros” no incluirá la prestación de servicios que efectúen operaciones de canje en nombre o en favor de clientes. La expresión “entidad de inversión” no incluirá las entidades que sean entidades activas por cumplir cualquiera de los criterios indicados en el apartado D, punto 11, letras b) a e).

El presente apartado se interpretará de forma coherente con la definición de “institución financiera” expresada en términos similares en la Directiva (UE) 2015/849.

6. Por “compañía de seguros específica” se entenderá toda compañía de seguros (o la sociedad de control de una compañía de seguros) que ofrece un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, o que está obligada a efectuar pagos en relación con dichos contratos.
7. Por “entidad estatal” se entenderá el Gobierno de un territorio, o de toda subdivisión política de un territorio (se incluyen aquí, para evitar dudas, los Estados federados, provincias, condados o municipios), o cualquier organismo o agencia institucional que pertenezca en su totalidad a un territorio o a cualquiera de las subdivisiones mencionadas. Están incluidas en esta categoría las partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de un territorio.
- a) Se entenderá por “parte integrante” de un territorio cualquier persona, organización, agencia, departamento, fondo, organismo u otro órgano, cualquiera que sea su denominación, que sea una autoridad estatal de un territorio. Los ingresos netos de la autoridad estatal se abonarán en la cuenta de esta o en otras cuentas del territorio, sin que ninguna parte pueda contabilizarse en beneficio de un particular. No se considerarán parte integrante las personas físicas que sean monarcas, funcionarios o administradores cuando actúen a título personal o privado.
- b) Por “entidad controlada” se entenderá una entidad que es formalmente diferente del territorio o que constituye en algún otro sentido una entidad jurídica aparte, siempre que:

- i) la entidad esté bajo el control o sea propiedad, en su totalidad, de una o varias entidades estatales, directamente o a través de una o varias entidades controladas;
 - ii) los ingresos netos de la entidad se abonen en la cuenta de esta o en las cuentas de una o varias entidades estatales, sin que ninguna parte de dichos ingresos pueda contabilizarse en beneficio de un particular; y
 - iii) los activos de la entidad se atribuyan en el momento de su disolución a una o varias entidades estatales.
 - c) No se considerará que los ingresos revierten en beneficio de particulares si estos son los beneficiarios de un programa público, y las actividades del programa se llevan a cabo para la población en general y el bienestar común, o bien guardan relación con la gestión de alguna instancia de la administración. No obstante lo anterior, se considera que los ingresos revierten en beneficio de particulares si son fruto de la utilización de una entidad estatal para la realización de una actividad comercial, como una actividad bancaria comercial, que ofrezca servicios financieros a particulares.
8. Por “organización internacional” se entenderá toda organización internacional u organismo o agencia institucional perteneciente en su totalidad a la organización. Esta categoría comprenderá todas las organizaciones intergubernamentales (incluidas las supranacionales): a) que están formadas principalmente por gobiernos; b) que tienen efectivamente un acuerdo de sede o un acuerdo similar en lo esencial con el territorio; y c) cuyos ingresos no revierten en beneficio de particulares.
9. Por “activos financieros” se entenderá los valores inmobiliarios (por ejemplo, las participaciones en el capital de sociedades; las participaciones en el capital o en los beneficios de sociedades de personas o fideicomisos que tienen numerosos socios o cotizan en mercados de valores reconocidos; los pagarés, bonos y obligaciones y otros títulos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, los productos básicos, los *swaps* (por ejemplo los *swaps* de tipos de interés, los *swaps* de divisas, los *swaps* de base, los acuerdos sobre tipos de interés máximos o mínimos, los *swaps* de productos básicos, los *swaps* ligados a acciones, los *swaps* de índices de acciones y los acuerdos similares), los contratos de seguro o los contratos de anualidades, o cualquier instrumento (con inclusión de las opciones y los contratos de futuros o a plazo) ligado a un valor mobiliario, un criptoactivo sujeto a comunicación de información, una participación en una sociedad de persona, un producto básico, un *swap*, un contrato de seguro o un contrato de anualidades. La expresión “activos financieros” no incluirá el interés directo, no ligado a una deuda, en bienes inmobiliarios.
10. Por “participación en el capital” se entenderá, en el caso de las sociedades de personas que son instituciones financieras, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad de personas. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de institución financiera, se considerará que posee una participación en el capital cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerce el control efectivo último sobre el fideicomiso. Las personas sujetas a comunicación de información tendrán la consideración de beneficiarias de un fideicomiso si tienen derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado) una distribución obligatoria, o pueden percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

11. Por “contrato de seguro” se entenderá un contrato (distinto de los contratos de anualidades) conforme al cual el emisor acuerda pagar un importe en caso de que se materialice una contingencia especificada que entrañe un fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad o riesgo patrimonial.
12. Por “contrato de anualidades” se entenderá un contrato en virtud del cual el emisor acuerda efectuar pagos durante un período determinado total o parcialmente en función de la expectativa de vida de una o varias personas físicas. Esta expresión designa igualmente los contratos considerados contratos de anualidades conforme a la ley, normativa o práctica del territorio en el que se formalizó el contrato, y en virtud de los cuales el emisor acuerda efectuar pagos durante un determinado número de años.
13. Por “contrato de seguro con valor en efectivo” se entenderá un contrato de seguro (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías aseguradoras) que tiene un valor en efectivo.
14. Por “valor en efectivo” se entenderá el mayor de los dos importes siguientes: i) el que tenga derecho a percibir el tomador del seguro en caso de rescate o resolución del contrato (determinado sin computar la posible reducción en concepto de penalización por rescate o préstamo sobre la póliza), y ii) el que el tomador del seguro pueda pedir prestado en virtud del contrato o con relación al mismo. No obstante lo anterior, la expresión “valor en efectivo” no comprenderá los importes pagaderos por razón de un contrato de seguro:
 - a) exclusivamente con motivo del fallecimiento de una persona física asegurada por un contrato de seguro de vida;
 - b) en concepto de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
 - c) en concepto de devolución de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los gastos de seguro, con independencia de que se hayan aplicado o no) por un contrato de seguro (distinto de un contrato de anualidades o de seguro de vida ligado a una inversión) debido a la cancelación o resolución del contrato, a una merma de exposición al riesgo durante la vigencia del contrato, o a un nuevo cálculo de la prima por rectificación de la notificación o error similar;
 - d) en concepto de dividendos del tomador de la póliza (distintos de los dividendos pagaderos a la resolución del contrato), siempre y cuando los dividendos guarden relación con un contrato de seguro en el que las únicas prestaciones pagaderas sean las descritas en el apartado E, punto 14, letra b); o
 - e) en concepto de devolución de prima anticipada o depósito de prima por un contrato de seguro en el que la prima es pagadera con una periodicidad mínima anual, si el importe de la prima anticipada o el depósito de prima no excede de la siguiente prima anual que haya de abonarse con arreglo al contrato.

E. Varios

1. Por “procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente” se entenderá los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que

se modifican la Directiva 2009/138/CE y la Directiva 2013/36/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, o requisitos similares a los que está sujeto dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

2. Por “entidad” se entenderá una persona jurídica o un instrumento jurídico, como una sociedad de capital, una sociedad de personas, un fideicomiso o una fundación.
3. Una entidad será una “entidad vinculada” a otra entidad si una de las dos entidades controla a la otra, o ambas entidades están sujetas a un control común. A estos efectos, el control incluirá la participación directa o indirecta en más del 50 % del capital de una entidad y la posesión de más del 50 % de los derechos de voto en la misma.
4. Por “sucursal” se entenderá una unidad, actividad u oficina de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información que se considera como una sucursal con arreglo al régimen regulador de una jurisdicción o que está regulada de otro modo por la legislación de una jurisdicción como independiente de otras oficinas, unidades o sucursales del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información. Todas las unidades, actividades u oficinas de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información en una única jurisdicción se considerarán como una única sucursal.
5. Por “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes” se entenderá un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y de un territorio no perteneciente a la Unión que exija el intercambio automático de información correspondiente a la especificada en la sección II, apartado B, del presente anexo, correspondencia que deberá confirmarse mediante un acto de ejecución de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11.
6. Por “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cualificado externo a la Unión” se entenderá un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información en relación con el cual todas las operaciones sujetas a comunicación de información son también operaciones cualificadas sujetas a comunicación de información y que es residente a efectos fiscales en un territorio cualificado no perteneciente a la Unión o, cuando dicho proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información no tiene su residencia a efectos fiscales en un territorio cualificado no perteneciente a la Unión, cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) está constituido con arreglo a la legislación de un territorio cualificado no perteneciente a la Unión; o
 - b) su lugar de administración (incluida su administración efectiva) se encuentra en un territorio cualificado no perteneciente a la Unión.
7. Por “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” se entenderá un territorio no perteneciente a la Unión que ha suscrito un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes con las autoridades competentes de todos los Estados miembros que figuran como territorios sujetos a la comunicación de información en una lista publicada por el territorio no perteneciente a la Unión.
8. Por “NIF” se entenderá el número de identificación fiscal de un contribuyente o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal. El NIF será cualquier número o código que una autoridad competente utilice para identificar a los contribuyentes.

9. Por “servicio de identificación” se entenderá un proceso electrónico que un Estado miembro pone gratuitamente a disposición de un operador de plataforma obligado a comunicar información con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal de un usuario de criptoactivos.

SECCIÓN V

APLICACIÓN EFECTIVA

A. Normas de aplicación de los requisitos de recopilación y verificación establecidos en la sección III.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que cumplan los requisitos de recopilación y verificación establecidos en la sección III en relación con sus usuarios de criptoactivos.
2. Cuando un usuario de criptoactivos no facilite la información requerida en la sección III después de recibir dos recordatorios tras la solicitud inicial de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, pero no antes de que expire el plazo de sesenta días, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información impedirá al usuario de criptoactivos realizar operaciones de canje.

B. Normas que exigen a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información la conservación de registros de las medidas adoptadas y de la información empleada para cumplir los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida, así como de las medidas adecuadas para obtener dichos registros.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que conserven registros de las medidas adoptadas y la información empleada para cumplir los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida establecidos en las secciones II y III. Tales registros seguirán estando disponibles por un período de tiempo suficientemente largo y, en cualquier caso, por un período no inferior a cinco años, pero no superior a diez años, después del final del período de referencia con el que están relacionados.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluida la posibilidad de dirigir una orden de comunicación de información a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, a fin de garantizar que toda la información necesaria se comunique a la autoridad competente para que esta pueda cumplir la obligación de comunicar información de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3.

C. Procedimientos administrativos para verificar la conformidad de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información con los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida

Los Estados miembros establecerán procedimientos administrativos para verificar la conformidad de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información con los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida que figuran en las secciones II y III.

D. Procedimientos administrativos para garantizar el seguimiento de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información en caso de comunicación de información incompleta o incorrecta

Los Estados miembros establecerán procedimientos para garantizar el seguimiento de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información en caso de comunicación de información incompleta o incorrecta.

E. Procedimiento administrativo para la autorización de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información

El Estado miembro de origen que conceda autorización a los proveedores de servicios de criptoactivos de conformidad con el Reglamento XXX comunicará a la autoridad competente periódicamente, y a más tardar el 31 de diciembre, una lista de todos los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados.

F. Procedimiento administrativo para el registro único de un operador de criptoactivos

Los operadores de criptoactivos en el sentido de la sección IV, apartado B.2, del presente anexo, se registrarán ante la autoridad competente de cualquier Estado miembro en virtud del artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7.

1. Antes del inicio de cada ejercicio fiscal, el operador de criptoactivos comunicará al Estado miembro en el que efectuó el registro único la información siguiente:
 - a) nombre;
 - b) dirección postal;
 - c) direcciones electrónicas, incluidos los sitios web;
 - d) cualquier NIF expedido a los operadores de criptoactivos;
 - e) Estados miembros en los que los usuarios de criptoactivos sujetos a comunicación de información son residentes en el sentido de la sección III, apartados A y B.
2. El operador de criptoactivos obligado a comunicar información notificará al Estado miembro de su registro único cualquier cambio en la información proporcionada con arreglo al apartado F.1.
3. El Estado miembro de registro único asignará un número de identificación individual al operador de criptoactivos obligado a comunicar información y lo notificará por vía electrónica a las autoridades competentes de todos los Estados miembros.
4. El Estado miembro de registro único podrá eliminar del registro central a un operador de criptoactivos en los casos siguientes:
 - a) cuando el operador de criptoactivos notifique a dicho Estado miembro que ya no cuenta con usuarios de criptoactivos sujetos a comunicación de información en la Unión;
 - b) cuando no se haya realizado una notificación con arreglo a la letra a), ya que en tal caso existirían motivos para suponer que la actividad del operador de criptoactivos ha cesado;
 - c) cuando el operador de criptoactivos deje de cumplir las condiciones que se establecen en la sección IV, apartado B.2; cuando el Estado miembro haya revocado el registro ante su autoridad competente de conformidad con el apartado F.7.

5. Cada Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión sobre cualquier operador de criptoactivos en el sentido de la sección IV, apartado B.2, que cuente con usuarios de criptoactivos residentes en la Unión y que no se haya registrado en virtud del presente apartado. Cuando un operador de criptoactivos obligado a comunicar información no cumpla con la obligación de registrarse o cuando se haya revocado su registro de conformidad con el apartado F.7 de la presente sección, los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *bis*, adoptarán medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias para garantizar el cumplimiento dentro de su jurisdicción. La elección de tales medidas quedará a discreción de los Estados miembros. Los Estados miembros también se esforzarán por coordinar sus medidas destinadas a garantizar el cumplimiento, en particular, como último recurso, impidiendo al operador de criptoactivos operar dentro de la Unión.
6. Cuando un operador de criptoactivos no cumpla la obligación de informar de conformidad con la sección II, apartado B, del presente anexo, después de dos recordatorios del Estado miembro de registro único, el Estado miembro adoptará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *bis*, las medidas necesarias para revocar el registro del operador de criptoactivos con arreglo al artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7. El registro se revocará a más tardar en un plazo de 90 días, pero no antes de que se cumplan 30 días tras el segundo recordatorio.».